



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



428
84

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día ocho de marzo de dos mil trece.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas de la República, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día uno de noviembre del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-056-2004**, seguido en contra de los señores ANA DAYSI VILLALOBOS CRUZ (mencionada en el Juicio como Ana Deysi Villalobos de Cruz), Alcaldesa; JUAN ORLANDO COTO BARRERA (mencionado en el Juicio como Juan Orlando Coto), Síndico; JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR, Primer Regidor Propietario; ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, Segundo Regidor Propietario; LUIS REYNALDO TORRES, Tercer Regidor Propietario; JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ (mencionado en el Juicio como Javier Orlando Rivas), Cuarto Regidor Propietario; EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN ALBERTO (mencionado en el Juicio como Emerson Everaldo Estupinian), Quinto Regidor; ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, Sexta Regidora Propietaria; TEREZA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ (mencionada en el Juicio como Teresa Esperanza Henríquez) Séptima Regidora Propietaria; ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, (mencionado en el Juicio como Alejandro de Jesús Hernández), Octavo Regidor Propietario; JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ (mencionado en el Juicio como Jesús Ernesto Ramos), Contador; y el particular, FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA, Representante Legal de la Empresa "*QUINTANILLA MAYORGA, S.A. de C.V.*" (*QUIMOSA*); derivado del Informe de Auditoría Operativa, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al período del uno de mayo al treinta de junio del año dos mil tres; a quienes se les determinó Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

Y3
x
my

En Primera Instancia intervinieron los Licenciados Ana Roxana Campos de Ponce, Elisa Edith Acevedo de Núñez y Larry Ovidio Flores Enríquez, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; el señor Jesús Ernesto Ramos Vásquez, actuando por derecho propio y los Licenciados Marco Tulio Orellana Vides y Rita Evelyn Maravilla Chévez, Apoderados Generales Judiciales de los funcionarios y empleado actuantes arriba relacionados.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la Sentencia que en lo pertinente en forma literal dice:

““(....)FALLA: 1) Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contra los señores: ANA DEYSI VILLALOBOS CRUZ (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ), Alcaldesa; JUAN ORLANDO COTO BARRERA (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JUAN ORLANDO COTO), Sindico; JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR, Primer Regidor; ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, Segundo Regidor; LUIS REINALDO TORRES, Tercer Regidor; JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JAVIER ORLANDO RIVAS), Cuarto Regidor; EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN ALBERTO (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN), Quinto Regidor; ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, Sexta Regidora; TEREZA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ), Séptima Regidora; ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PEREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ), Octavo Regidor; y JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ, Contador. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase a la señora ANA DEYSI VILLALOBOS CRUZ (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ), a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$171.43), cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el periodo en que se generó la deficiencia Administrativa establecida en el Reparó No. 4; y al señor JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ, a pagar en concepto de multa, la cantidad de SESENTA Y OCHO DÓLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$68.57), cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el periodo en que se generó la deficiencia Administrativa establecida en el Reparó No. 4. Con Respecto de los señores: JUAN ORLANDO COTO BARRERA (mencionado en el presente Juicio de Cuentas, como JUAN ORLANDO COTO), JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR, ADOLFO ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ, LUIS REINALDO TORRES, JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JAVIER ORLANDO RIVAS), EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN ALBERTO (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como EMERSON EVERALDO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ESTUPINIAN), ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TEREZA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ), y ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PEREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ), se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale a la mitad de un salario mínimo, por la deficiencia establecida en el Reparo No. 4; en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **II)** Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia. **III)** Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: ANA DEYSI VILLALOBOS CRUZ (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como ANA DAYSI VILLALOBOS DE CRUZ), Alcaldesa; JUAN ORLANDO COTO BARRERA (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JUAN ORLANDO COTO) Síndico; JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR, Primer Regidor; ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, Segundo Regidor; LUIS REINALDO TORRES, Tercer Regidor; JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JAVIER ORLANDO RIVAS) Cuarto Regidor; EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN ALBERTO (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como EMERSON EVERALDO ESTUPINIAN), ANA MARGOTH HANDAL DE ARIAS, TEREZA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como TERESA ESPERANZA HENRÍQUEZ), y ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PEREZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ), Octavo Regidor; y FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Quintanilla Mayorga, Sociedad Anónima de Capital variable (QUIMOSA); por la deficiencia establecida en el Reparo Número 5. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$52,429.85), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador. **IV)** Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presenta condena. HÁGASE SABER. (...)"



B3

W

Estando en desacuerdo con dicho fallo la Sociedad “*QUINTANILLA MAYORGA, S.A. de C.V.*” (*QUIMOSA*), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado Atilio Flores Ortiz; y los Cuentadantes, señores Ana Daysi Villalobos Cruz, Juan Orlando Coto Barrera, José Humberto Carrillo Cuéllar, Adolfo Enrique Ramírez López, Luis Reynaldo Torres, Javier Orlando Rivas González, Emerson Everaldo Estupinián Alberto, Ana Margoth Handal de Arias, Tereza Esperanza Henríquez Velásquez, Alejandro de Jesús Hernández Pérez, y Jesús Ernesto Ramos Vásquez, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 422 a 423 ambos vuelto de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido como parte Apelada, las Licenciadas Marta Julissa Velásquez Ayala y Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y como parte Apelante, los Licenciados Atilio Flores Ortiz y Marco Tulio Orellana Vides, en las calidades ya relacionadas.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

I) Por Resoluciones que corren agregadas de fs. 5 vuelto a 6 frente y de fs. 75 vuelto a 76 frente del incidente, esta Cámara resolvió tener como partes procesales legalmente acreditadas a los Licenciados, Marta Julissa Velásquez Ayala, Atilio Flores Ortiz y Marco Tulio Orellana Vides, la primera, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los dos últimos, Apoderados de la parte Apelante, ordenando correr los traslados correspondientes, a efecto de que hicieran uso de sus respectivos derechos a expresar y contestar agravios.

El Licenciado ATILIO FLORES ORTÍZ, Apoderado General Judicial de la Sociedad “*QUINTANILLA MAYORGA, S.A. de C.V.*” (*QUIMOSA*), en su escrito que corre agregado a fs. 11 del Incidente, expresó:

“... A) Tal como aparece del expediente correspondiente y sobre todo de la sentencia de la cual nos hemos alzado, el Juicio de Cuentas ha sido promovido entre otros, contra FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA, en su calidad de Representante Legal de la Empresa “*Quintanilla Moraga, Sociedad Anónima de Capital*”



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Variable-Quimosa, en concepto de responsabilidad administrativa y patrimonial.- No obstante, es evidente que ni el señor Francisco Javier Quintanilla Moraga, ni mucho menos la sociedad que éste representa, son miembros o han tenido intervención en actividades de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, puesto que no hay prueba alguna al respecto, ya que la sentencia apelada no contiene ninguna prueba al respecto;

B) Dentro de los considerandos de la sentencia definitiva controvertida, se hace mención del nombre del Licenciado FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA, como Representante de la sociedad de la cual soy apoderado general judicial, pero en ningún momento se precisan los actos por los cuales se le incluye como persona natural en los reparos hechos a las demás personas: C) Se señala en el fallo de la sentencia recurrida, que al señor FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA en su calidad de Representante de la sociedad "QUINTANILLA MORAGA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" se le atribuyó la deficiencia en el Reparó Número 5; pero al leer el Reparó Número 5, sólo se hace mención de las obras realizadas en el proyecto de Construcción del Mercado Municipal de Ayutuxtepeque, de los datos relativos a la construcción de la obra, pero no se precisa en ningún momento, si la sociedad que represento tiene algún tipo de responsabilidad y sobre todo, en que se fundamenta la supuesta responsabilidad, atribuida a mi poderdante, es decir, a la sociedad que represento; D) De igual manera no aparece del contexto de la sentencia, prueba alguna de la existencia de la sociedad que represento y mucho menos del carácter de Representante que respecto de la misma, tiene el señor Francisco Javier Quintanilla Moraga, por lo que debe estimarse jurídicamente hablando, que todo el expediente y sobre todo la sentencia por lo que se refiere a la sociedad: "QUINTANILLA MORAGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", y al señor FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA, adolece de NULIDAD ABSOLUTA, la cual alego de una sola vez, y pido que así se declare en sentencia definitiva por parte de esta Honorable Cámara, aclarando que en ningún momento, ratifico tal NULIDAD ABSOLUTA.- Así EXPRESO AGRAVIOS. En consecuencia, respetuosamente, OS PIDO: 1) Admitáis este escrito; 2) Tengáis de mi parte, por EXPRESADOS AGRAVIOS; 3) Sigáis con el procedimiento respectivo, y en sentencia definitiva, declaréis la NULIDAD ABSOLUTA que he alegado y en consecuencia absolváis a mi mandante de los reparos y condena que se le hace en la misma.- San Salvador, veintiuno de septiembre de dos mil siete.- (...)"



13

✓

22

El Licenciado MARCO TULIO ORELLANA VIDES, Apoderado General Judicial de los señores Ana Daysi Villalobos Cruz, Juan Orlando Coto Barrera, José Humberto

Carrillo Cuéllar, Adolfo Enrique Ramírez López, Luis Reynaldo Torres, Javier Orlando Rivas González, Emerson Everaldo Estupinián Alberto, Ana Margoth Handal de Arias, Tereza Esperanza Henríquez Velásquez, Alejandro de Jesús Hernández Pérez, y Jesús Ernesto Ramos Vásquez, en su escrito que corre agregado de fs. 12 a 22 del Incidente, expresó:

“”” (...) *FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Que mis patrocinados se sienten agraviados de la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en la que se les condena a cancelar la cantidad de \$52,429.85 por Responsabilidad Patrimonial contenida en el REPARO NUMERO CINCO del juicio en comento, por aseverarse “la Sentencia Recurrída, que cancelaron por obra no ejecutada a la Contratista QUIMOSA S.A. DE CV., en la Construcción del Mercado Municipal de Ayutuxtepeque, y sin justificación alguna erróneamente se establece que los pagos corresponden a las erogaciones contenidas en las estimaciones 3, 4 y 5, sin tomar en cuenta las erogaciones correspondientes a las estimaciones 1 y 2; que realizó el Concejo Municipal que les antecedió, ni mucho, menos la modalidad contractual de LLAVE EN MANO, de la cual el Contratante estaba en la obligación de cancelar el 100% de la obra al Contratista cuando este la haya entregado y tal modalidad contractual no se basa en el pago por unidad de obra ejecutada como erróneamente se ha pretendido establecer; tales aseveraciones las fundamentamos en los motivos siguientes: LA SENTENCIA RECURRIDA CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL, EN ASPECTOS SUSTANCIALES O DE FONDO, ASÍ COMO FORMALES O DE PROCEDIMIENTO. • A) INFORMALIDADES SUSTANCIALES I. INCONGRUENCIAS ENTRE EL PERIODO AUDITADO Y EL REPARO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 52,429.85. La Auditoria Operativa ordenada por esta Corte al Concejo Municipal de Ayutuxtepeque, fue para el periodo 01 de mayo al 30 de junio de 2003; es decir se practicó Auditoria Operativa en los dos primeros meses de gestión municipal, habiéndose establecido en la sentencia recurrida y sin fundamento legal existencia de Responsabilidad Patrimonial por la suma de \$52,429.85, en contra del Concejo que represento, por aseverarse que con el pago de las estimaciones 3,4 y, 5, a la Contratista QUIMOSA S.A. DE. C.V., se le canceló volúmenes de obra no ejecutada, señalamientos, que se desvanecen de la siguiente manera: a) La auditoría operativa debió de circunscribirse al periodo auditado, es decir del auto del uno de mayo al 30 de junio de 2003, y nada más a ello, pues remitirse a otra fecha era transgredir al mandato de Auditoria y su consecuente inseguridad jurídica para los cuentadantes. B) Se cuestiona que el Concejo que represento, pagó*



obra no ejecutada en las estimaciones 3,4 y 5, pero según consta en los Acuerdos Municipales número CIENTO VEINTIOCHO del Acta ONCE de fecha dieciséis de julio de dos mil tres (tercera estimación), DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, del Acta VEINTICINCO de fecha veintidós de octubre de dos mil tres (cuarta estimación), y CIENTO CINCUENTA Y NUEVE del Acta número CATORCE, de fecha trece de agosto de dos mil tres (quinta estimación); el Concejo Municipal Acordó, hacer las erogaciones apegados a las cláusulas contractuales tanto en la construcción de la obra, como en las obligaciones contraídas por el Supervisor Externo de la misma, todo ello se realizó con posterioridad al periodo auditado. Anexo 1,2 y 3. De donde surge la interrogante ¿Cuál SERÍA EL OBJETO DE FIJAR EL PERÍODO DENTRO DEL CUAL SE VA A PRACTICAR LA AUDITORIA OPERATIVA?; Si discrecionalmente tanto el Equipo de Auditores como los Jueces de la Cámara A Quo, conocieron de hechos realizados a posteriori ósea después del periodo auditado, de igual manera ¿POR QUÉ SE CUESTIONA A MIS MANDANTES Y NADA SE DICE DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN QUE PUDIERON INCURRIR LOS CONCEJALES QUE LES ANTECEDIERON Y QUIENES PAGARON LA PRIMERA Y SEGUNDA ESTIMACIÓN?, que también tenían volúmenes de obra pagados y que al parecer no habían sido ejecutados. 2. HUBO ERRÓNEA INTERPRETACIÓN EN CUANTO A LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN "LLAVE EN MANO QUE SE CANCELA POR MONTOS GLOBALES Y NO POR UNIDAD DE OBRA. En las bases de Licitación para la Construcción del Mercado Municipal de Ayutuxtepeque, en la cláusula IL 3.0 ALCANCE Y MODALIDAD DEL CONTRATO específicamente en el punto IL 3.1 se establece literalmente que - " El suministro de los Bienes y Servicios objeto del Contrato de Obra Pública, están comprendidos en la modalidad de "Suministro de Bienes y Servicios, Llave en mano para construir el mercado Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador...." ---, Asimismo en el Contrato suscrito por el señor MANUEL DE JESÚS LEÓN, en representación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE y el Licenciado FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA, como Apoderado especial de QUIMOSA S.A. DE C.V; ante los oficios notariales de JUAN NORBERTO PLATERO RENDEROS, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dos, y en cuya CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO, se dice que el mismo ---" ... es regular las relaciones, derechos y obligaciones de las partes contratantes, a efecto de que EL CONTRATISTA, efectúe a satisfacción del CONTRATANTE, lo servicios que por medio de este contrato le han sido adjudicados para realizar bajo la modalidad de precios unitarios (Suma Global , Llave en Mano, etc.), por el por el precio estipulado en la Cláusula Tercera: Monto del



B

g

h

Contrato y Forma de Pago ...---; Tomando en referencia lo anterior con propiedad podemos establecer que en el cuerpo de dicho documento se equipara la modalidad **LLAVE EN MANO** a la de **SUMA GLOBAL**, por lo que al respecto haremos las valoraciones siguientes: El contrato llave en mano o turnkey contract es aquel en que el contratista se obliga frente al cliente o contratante, a cambio de un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente ha proyectado. En este tipo de contrato el énfasis ha de ponerse en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente; otras prestaciones que siempre están presentes en los contratos "llave en mano", formando parte de la obligación global del contratista son: el suministro de materiales y maquinaria; el transporte de los mismos; la realización de las obras civiles; la instalación y montaje, y la puesta a punto y en funcionamiento de la obra proyectada. En determinados casos, también es posible incluir en este tipo de contrato obligaciones posteriores a la ejecución de la obra, como la formación de personal y la asistencia técnica, para ello asume una obligación global de realizar todas las prestaciones necesarias; coadyuvantes o complementarias de la obra a ejecutar. Lo anterior, en la mayoría de los casos puede tener como efecto que las ofertas tiendan a ser sumamente complejas, por lo que se tiende a formas directas de elección de contratista. Los dos rasgos esenciales de los contratos "llave en mano", son: a) la fusión de las misiones de concepción y ejecución de la obra en una sola persona, y b) la obligación global asumida por el contratista frente al cliente de entregar una obra completamente equipada y en perfecto estado de funcionamiento dotan a estos contratos, de una características particulares: el contrato "llave en mano" a diferencia del contrato tradicional, implica la celebración de un solo y único contrato, realizado entre el cliente y el contratista. Generalmente, en la selección de ese tipo de contrato, ejerce una influencia decisiva la tecnología implicada en el proyecto que se pretende realizar, y que se va a manifestar no solo en los planos y en las especificaciones técnicas sino también en los derechos de propiedad industrial en el proceso de producción y en determinados casos, en la formación de personal y en la asistencia técnica proporcionada por el contratista, el hecho de que en los contratos "llave en mano" el contratista asuma la concepción y la ejecución de la obra condiciona no sólo el procedimiento de adjudicación del contrato, generalmente un procedimiento restringido o negociado, sino también la determinación y el objeto de la función del cliente o de su ingeniero. A diferencia de los contratos tradicionales de construcción, en los contratos "llave en mano" la elaboración detallada del proyecto tiene lugar una vez concluido el contrato, circunstancia esta que justifica con ceder al contratista un



derecho a introducir modificaciones en sus planos, a su propio costo y riesgo, y siempre que se respeten los parámetros contractuales acordados (calidad, cantidad de materia prima, rendimientos) sin que sea necesaria a tal efecto, o la propia aprobación del cliente, esta estructura sobre la que descansa el contrato "llave en mano" y que ha revolucionado ciertamente la industria de la construcción, implica a su vez, una pérdida del control sobre el proyecto por parte del cliente y una reducción considerable en las funciones del ingeniero, que en este tipo de contratos actúa generalmente como representante del cliente, siendo posible incluso en los casos más extremos que se prescindiera de su participación. La selección de esta modalidad de contrato, en primer lugar no fue hecha por mis representados, pues estos no fungían como Servidores Públicos, en esa época, pero tampoco se hizo de forma antojadiza, ni mucho menos buscando intereses particulares, sino que para dicha suscripción se valoró que la oferta hecha por la contratista, para ejecutar las obras objeto de la licitación, debería cubrir completamente todos los trabajos, ejecutando y proporcionando cualquier trabajo, y material o equipo sin costo adicional para la municipalidad; aún los no especificados en las bases, pero necesarios para entregar el trabajo en forma debida y en condiciones para funcionar, circunstancia verificable en LAS BASES DE LICITACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL y su respectivo contrato; que corren agregados en Anexo 4 y 5. Es decir que el espíritu de las bases de licitación en cuanto a la modalidad de contratación era "obtener una oferta balanceada, entre la obra ejecutada y la contratada, por lo que los oferentes deberían incluir márgenes de seguridad en sus costos". La Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia Pronunciada en Referencia 161-C.2000 de fecha 07 de Agosto de 2001 opina: "El acto de adjudicación es aquel por el cual el licitante determina, aclara y acepta la propuesta más ventajosa poniendo fin al procedimiento administrativo precontractual. La oferta más conveniente no es necesariamente la de menor precio, si bien este es un parámetro objetivo determinante ha de valorarse paralelamente a otros criterios de selección. En este sentido, la Doctrina reconoce, que el menor precio es solo uno de los criterios de selección y no la regla constante de adjudicación, pues influyen otros factores tales como la mayor capacidad técnica, el tipo de calidad, material ofrecido, la incorporación de nuevas tecnologías, plazos de entrega, etc; de ahí que toda competencia tenga una cuota de incertidumbre, pues no sólo se gana la licitación por el menor precio, sino por las mejores condiciones técnicas, aunque no siempre resulten las menos costosas". El contratista, según lo establecen las bases de licitación en la cláusula CG-12.0. TIPO DE CONTRATO COSTO DE LA OBRA, encontramos en las cláusulas CG-12.1,---"Tipo de contrato, este contrato será tipo LLAVE EN MANO, es



B
g
hy

decir el Contratista, será el encargado de diseñar, proveer el equipo necesario, obtener los permisos y construir el proyecto diseñado, El propietario pagará al contratista el precio del Contrato en consideración a las obligaciones del Contratista conforme al Contrato "---, Asimismo en la parte final de la referida cláusula tenemos que ---" El Contrato no admitirá reajustes de precios ni ordenes de Cambio, ni podrá hacerse pagos adicionales bajo ningún concepto de acuerdo a lo establecido en el Art. 105 de la LACAP."---; ---"El precio del Contrato será el que se indica en el reporte anexo a este convenio titulado "MONTOS DEL CONTRATO" los términos del precio del contrato formarán parte de estas condiciones sujetas a las provisiones del mismo y serán pagados a completa satisfacción del Contratista al tener derecho a ellos conforme al contrato. ---", es decir que el Contratista tenía derecho a cobrar el 100% del monto de cada partida, cuando a juicio del supervisor, el rubro en mención estuviese terminado, independientemente de que las cantidades de obra ejecutadas para su correcta terminación, fuese mayor o menor de la cantidad, contratada; Es decir que las cantidades de obra contratadas solo servían para tener una base común de referencia de las partes, y poder determinar el porcentaje de cobro relativo en cada partida, esto se ratifica en la cláusula CG-13.0.0-FORMA DE PAGO CG.-13.1 – "El precio del contrato será pagado por el Propietario al Contratista en pagos parciales a la fecha y de manera provista en un reporte separado, anexo a este convenio titulado "TÉRMINOS DE PAGO", Los términos de pago formarán parte del contrato y será interpretado, como tal en estas condiciones.", de lo anterior se colige que era a través de las estimaciones que según la cláusula IL-2.16 ESTIMACIONES, son la "Cantidad aproximada de Obra ejecutada durante un determinado periodo, que servirá de base para un pago parcial"- por lo que concluimos que El contratista tenía derecho a cobrar el valor total de cada partida una vez esta haya sido terminada, independientemente de las cantidades de obra que haya ejecutado para la correcta terminación de las obras." La argumentación planteada demuestra ampliamente que los Servidores Públicos que represento, únicamente cumplieron con la obligación de erogar las últimas tres estimaciones a las que el Concejo Municipal, que les había antecedido se había obligado, en los términos y condiciones pre establecidas, sin discutir si estas eran ventajosas o no para la Administración, en apego al principio de la autonomía de la voluntad, que establece: "lo pactado entre las partes en principio es ley", de donde se deduce que la actuación de mi poderdante se limitó a dar cumplimiento a las cláusulas del contrato suscrito entre las partes, por lo que fehacientemente podemos afirmar que esta fue correcta, responsable y apegada a derecho, contribuyendo así a la realización de una obra que ha llevado beneficio y progreso a los habitantes del Municipio de



Ayutuxtepeque, que en la actualidad gozan de ejercer actividades de comercio dentro de un Mercado Municipal, que reúne las condiciones adecuadas de funcionamiento; circunstancia que puede ser verificable si su señoría lo estima conveniente. 3. OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA, Y VINCULACIÓN DE SU CONDUCTA EN LA PRODUCCIÓN, EI PERJUICIO PATRIMONIAL ART. 110 DE LA LACAP. Mis patrocinados se sienten agraviados de la Sentencia recurrida que tácitamente; exonera de toda responsabilidad al Supervisor externo contratado por la Administración Municipal, Arquitecto RAMÓN DE JESÚS AYALA, quien en definitiva sería el responsable de cualquier pago que se haya realizado en exceso a la obra ejecutada, pues, en base a los informes de bitácora que él extendía al Consejo que se pagaron cada una de las estimaciones según el avance de la obra, y como Técnico que era en la materia, mis patrocinados de buena fe y en base al contrato de servicios, suscritos con esta, cancelaron la estimación 3,4 y 5, objeto del presente reparo. Según el Art. 427, del Código Procesal Civil, con aplicación supletoria al juicio en comento, los Jueces en los considerandos relacionarán en párrafos separados, las cuestiones jurídicas que se controvierten de las pruebas conducentes y de los fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren pertinente; y en la sentencia los jueces transgredieron el Principio legal al limitarse a transcribir la parte expositiva en los escritos presentados por las partes, pero no hicieron, ninguna valoración técnica jurídica, sobre el contenido legal jurisprudencial que en defensa de mis patrocinados expuse a fin de que se exoneraran de toda responsabilidad, para lo cual con abundantes argumentos esgrimí la máxima latina de nulla poena sine culpa y que para sorpresa nuestra sobre tales argumentos jurisprudenciales nada se dijo, lo que también causa agravio a las pretensiones de mis Clientes. BASE LEGAL DE LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR EL SUPERVISOR EXTERNO DE LA OBRA. Conforme el Acuerdo número Cuatrocientos setenta y ocho, asentado en el Acta Número cincuenta y siete de fecha veinte de septiembre de dos mil dos, el entonces Concejo Municipal de Ayutuxtepeque que antecedió a mis representados representados ACORDÓ aprobar las BASES PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN EXTERNA para la Construcción del Mercado Municipal de dicha ciudad, tales bases agregadas al Expediente físico del concurso público 07/MAY/2002, señalan precisamente las obligaciones que correspondían a la persona natural o jurídica que prestaría los servicios de supervisión externa, documentos que de conformidad al Art. 42 literal "a" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), constituyen parte de los documentos contractuales y forman parte integral del contrato;



B

g

hys

en las precitadas bases del concurso aludido, en la PARTE II CONDICIONES GENERALES, encontramos CG-3.0.0 OBLIGACIONES DE LA SUPERVISIÓN (Fs. 277), que reza "... En términos generales el Supervisor se obliga a supervisar la construcción del mercado Municipal de Ayutuxtepeque...", y de las cuales podemos señalar: CG-3.6.1.0: "Velar y vigilar para que el proceso de desarrollo del proyecto, el o los contratistas de construcción cumplan todas las normas y reglamentos para la práctica de la buena ingeniería. "CG-3.2.0: Conoce, estudiar, cumplir y hacer cumplir todas las estipulaciones contenidas en los documentos contractuales....". CG-3.4.0.: Supervisar, e inspeccionar en cada lugar de trabajo, la construcción de cada una de las obras, instalaciones, pruebas que se lleven a cabo, y puestas en marcha de los equipos, conforme a los documentos contractuales". "CG-3.6.0.: Revisar, aprobar y controlar el calendario de costos de la obra en base al costo de cada actividad y tomar las medidas necesarias a fin de corregir las desviaciones que se observasen y, mantener informada a la Alcaldía Municipal"... "CG-3.8.0: Llevar a cabo la revisión de los materiales suministrados en la obra y examinar y aprobar la calidad de estos, examinar el equipo y calificar la mano de obra a utilizar o a ser incorporados en la obra por el Contratista, someter a examen, cuando se juzgue necesario la calidad de los materiales así como aquellos incorporados en la construcción". CG-3.9.0.: Tomar todas las medidas necesarias y efectuar todos los estudios de carácter técnico que fuesen necesarios para asegurar que las obras se realicen conforme a los Documentos Contractuales de obra". CG-3.10.0.: Cuando en la ejecución de la obra se descubriera alguna discrepancia entre los aspectos de naturaleza técnica de los documentos Contractuales y entre las condiciones físicas del sitio de la obra misma, ya fuere por error u omisiones, hará las verificaciones y aprobará las correcciones necesarias e informará inmediatamente a la Alcaldía Municipal"... "CG-3.11.0.: Inspeccionará la obra física realizada por los pagos mensuales de los Contratos"... CG-3.12.0.: Verificará las estimaciones mensuales de trabajo que presente a cobro el Contratista". CG-3.13.0.: Comprobar la calidad y las cantidades de obras realizadas y certificarlas, presentándolas a la Alcaldía Municipal, acompañadas con la memoria de cálculo de volúmenes de obra, firmadas y selladas por el Supervisor y Contratistas a más tardar Siete (7) días hábiles después de recibida satisfactoriamente por las partes involucradas para efectos de pago". "CG-3.15.0.: Llevar controles mensuales de avance físico, verificando el cumplimiento del Programa de trabajo de los Contratistas de Construcción. En caso de observarse atrasos, recomendar soluciones por escrito a los contratistas e informar a la Alcaldía Municipal, especialmente cuando los atrasos sean por causas imputables a los Contratistas" CG-3.3.19.0.: Llevar a cabo el control escrito de todos los materiales a



ser utilizados en el proyecto". CG-3.20.0: Verificar la inversión del anticipo entregado al Contratista Constructor de acuerdo a lo estipulado en los Documentos Contractuales". Es de mencionar, que agregando a todo lo anterior, en las mismas Bases se encuentran otras responsabilidades de la Supervisión Externa, en el CG- 5.0.0 OTRAS OBLIGACIONES Y AUTORIDADES DEL SUPERVISOR EXTERNO, de las que señalamos: • "CG-5.7.0.: Realizar la inspección final de las obras y emitir la certificación de cada sección de la obra, hacer, recomendaciones, sobre la aceptación preliminar del trabajo terminado si ese fuere el caso. Otorgar el Certificado Final de Aprobación del trabajo, entregándole a la Alcaldía Municipal para su revisión, el cálculo del pago final que deba hacerse al contratista constructor en virtud de la liquidación del contrato. Se usará como base para la elaboración del certificado final de liquidación, las certificaciones de los pagos mensuales". "CG-5.8.0.: Asesorar a la Alcaldía Municipal para que emita su autorización en caso de que el Contratista solicite reajustes de precios unitarios, compensaciones por trabajos imprevistos y aumento o disminución de volúmenes de obra contratada originalmente o ampliación del plazo contractual, a cuyo efecto deberá comprobar si las solicitudes con o no justificadas de acuerdo a las estipulaciones contractuales del Constructor". A consecuencia de la adjudicación del Concurso Público para la prestación de los Servicios de Supervisión Externa para la Construcción del Mercado Municipal, se suscribe en documento privado autenticado ante notario MAURICIO ANTONIO GÁMEZ, entre el Supervisor Externo, Arquitecto RAMÓN DE JESÚS AYALA y la Municipalidad (que corre agregada a Fs. 291 al 294), en cuya Cláusula Primera, la Supervisión se compromete a desarrollar los servicios de supervisión externa de conformidad a lo estipulado en la respectiva, oferta técnica, económica que corresponde, en lo establecido en las bases del Concurso que corren agregadas a Fs. 253 al 289, del proceso en referencia, asimismo en dicha Acta Notarial, la Supervisión externa, reconoce las obligaciones contraídas en el documento privado que contiene el contrato, así como en los otros documentos contractuales- como lo son las Bases del concurso- especificaciones técnicas y cláusulas contractuales; esto quiere decir, que las anteriores obligaciones que se enumeraron correspondían e implicaban su fiel cumplimiento, al Arquitecto RAMÓN DE JESÚS AYALA, quien de acuerdo al resultado del concurso, es él, el poseedor de los conocimientos técnicos especializados a través de los cuales a éste le correspondía orientar a la Municipalidad, representada por los Concejos Municipales actuantes, para que conforme; a los dictámenes técnicos, controles y al criterio técnico del Supervisor; el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque procediera al no pago de las estimaciones que hace el contratista constructor, es decir, la autoridad municipal, en



B

g

mu

razón que nadie puede saber y conocerlo todo, es orientada por el perito o experto para que a través de su guía tome una decisión, de tal forma, que si tal orientación técnica es deficiente, será imputable al técnico de los resultados, que son gravosos para la hacienda municipal. Esto tiene que ser así, en razón de lo que señala el Art. 1416 del Código Civil, el cual establece que todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes de tal manera que el Art 1417 C. prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe (precisamente es la buena fe que se presume); cabe agregar además, que la norma Técnica de Control Interno (NTCI) 6-15 se puede deducir que la Supervisión se contrata a efecto que la institución vea salvaguardados sus intereses a través de recibir la prestación de un servicio especializado, y que las obligaciones se resumen en la vigilancia para el fiel cumplimiento de lo requerido por la institución contratante de una obra pública para el caso, es por ello, que el Art. 123 LACAP recoge tal concepto de servicios especializados, pues en el literal "b" de esa disposición se refiere precisamente a la prestación de servicios de supervisión y control de ejecución de una obra. El monto al que asciende lo pagado es exceso al Constructor corresponde a las estimaciones Tercera, Cuarta y Quinta; pero es necesario recordar, que para cada estimación, el Contratista elaboraba un formulario que contenía la descripción de las obras efectuadas y materiales utilizados en el que conforme a los montos pactados en la oferta técnica y económica, se establecía el monto de los pagos que deberían efectuársele, es obligación conforme a las bases ya referidas y el contrato correspondiente que el supervisor revise que efectivamente las obras cuyo pago exige al constructor, se hayan realizado o ejecutado realmente, que de no ser así, el supervisor se encontraba con la obligación contractual de manifestar al propietario del proyecto que tales pagos no se erogaran y ordenar al contratista que realizara las correcciones de rigor, para que los montos que se pagaran correspondieran a la obra realizada. En la Sentencia se ha estipulado que se ha pagado obra física que no se ejecutó, pero que conforme a la revisión de cada estimación por parte del Supervisor, Arquitecto Ramón de Jesús Ayala, al no efectuar observaciones a las mismas, debe entenderse que interpretando que un contrato se está cumpliendo de buena fe, el Concejo Municipal acordó efectuar las erogaciones correspondientes, pues la buena fe se presume, y no habiendo observaciones por parte de quien contractual y técnicamente se encontraba obligado a hacerlas, la autoridad municipal actuó conforme a las obligaciones contractuales, que habían aceptado sus antecesores y que ahora por ley les corresponden pues no habían objeciones técnicas para ello. De lo anterior se colige, que mis representados NO SON CULPABLES, de la responsabilidad, patrimonial en cuestión, pues, a la luz de los artículos antes citados y en base a las argumentaciones



antes dichas, obraron con transparencia y responsabilidad profesional, sujetándose únicamente a lo establecido tanto en las bases para la Licitación, como en el Contrato celebrado para la Supervisión del proyecto en construcción, confiados en que los mismos estaban suscritos por el Concejo Municipal que les antecedió, apegado a derecho ante la imposibilidad de modificarlo en forma alguna, se limitaron únicamente a cumplir con las obligaciones contractuales previamente estipuladas, no obstante la poca experiencia en el que hacer administrativo si tomamos en consideración que tales hallazgos, se retrotraen a sus dos primeros meses de gestión municipal. En resumen y de cara a las obligaciones contractuales contraídas por el Arquitecto Ramón de Jesús Ayala, y aplicando el principio de Responsabilidad o de culpabilidad que se expresa en el aforismo de nulla poena sine culpa, y siendo que correspondía al Supervisor precisamente el obligado a verificar el avance de la obra y que esta se efectúe conforme a las especificaciones técnicas, y también, definitivamente el de revisar y dar fe de lo formulado en cada estimación y de las posteriormente se erogaban cantidades de dinero en concepto de pago a favor del Contratista, estas por ende contenían falsedades y como consecuencia directa de ello, el Concejo Municipal fue sorprendido en su buena fe e inducido a un error; el perjuicio patrimonial por ende, no es un resultado producido precisamente por mis patrocinados, en caso lo hubiere, sino imputable a la Supervisión externa, pues conforme al principio de responsabilidades subjetiva, ha sido la conducta de esta, la que con su obrar contrario a la buena fe, pudo haber producido la disminución patrimonial; por las valoraciones hechas con certeza podemos aseverar que mis patrocinados, son inocentes de la responsabilidad patrimonial que se les atribuyen y en apego a la lógica, justicia y legalidad debió de absolverseles.

PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA. En un Estado de Derecho, se prohíbe la aplicación de sanciones sobre la base de la responsabilidad objetiva, de tal manera que nuestra Constitución y por ende, el resto o bloque de normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución y las decisiones o resoluciones de carácter sancionatorio de los funcionarios del Estado, se debe basar en la responsabilidad subjetiva para poder llegar a imponer válidamente una sanción por la vía administrativa; este Principio de Culpabilidad o responsabilidad (nulla poena sine culpa) que desde la perspectiva Constitucional proscribe la aplicación de sanciones por sola causación de un resultado (responsabilidad objetiva), sino sobre la base de la responsabilidad subjetiva, ésta contiene una doble premisa; el autor de tener la posibilidad de saber qué se hace, y la segunda, la libertad de determinar el propio comportamiento; lo que implica que no se puede ser objeto de represión sancionatoria. Aquellos resultados que no estén causalmente relacionados con un comportamiento



B

J

M

doloso o negligente, es decir, que un resultado no sea consecuencia directa de su obrar, para atribuir un resultado a una persona se requiere que ésta lo haya hecho con intención, es decir con dolo, que supone que sabe y conoce de la ilicitud de la actuación o encamina su voluntad a obtener un resultado que es lícito. Por otro lado, se reprocha o imputa un resultado ilícito a título de culpa (conducta imprudencia, negligente o culposa), cuando el sujeto sabe y conoce del resultado ilícito que se puede obtener con una determinada conducta pero no toma las providencias necesarias para evitar ese resultado, es decir, que el sujeto tiene control sobre la conducta para poder evitar ese resultado. En este último caso, cuando el sujeto desconoce de la ilicitud del hecho por actuar inducido por un error, se excluye de la responsabilidad pues no puede orientar su conducta para evitar el resultado ilícito pues desconoce acerca de la causación de éste. Al tenor del Art. 427 del Pr.C.; taxativamente el legislador le impone al juzgador, la obligación de consignar en los Considerandos de la Sentencia, el valor de la prueba, fijando los principios en que descansen para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a su juicio, pero en el caso subyúdice su Señoría, la Cámara A Quo NO VALORO en manera alguna, la prueba aportada para desvirtuar tal reparo, no obstante, las valoraciones doctrinarias, jurisprudenciales y legales que en tal sentido aportamos, en donde dejamos establecido, que mis poderdantes NO SON RESPONSABLES NI CULPABLES, de los Reparos atribuidos, sobre lo cual esgrimimos entre otras la máxima latina "nulla pena sine culpa", pues por considerar que mis mandantes realizaban los pagos a la empresa constructora QUIMOSA S.A. DE C.V, en base a las estimaciones de los Informes que rendía al Concejo Municipal el Supervisor externo de la obra, contratado para tal fin, Arquitecto RAMÓN DE JESÚS AYALA HERNANDEZ, personaje éste, que para sorpresa no ha sido cuestionado en el Juicio de Cuentas en referencia, y quien a la postre es el RESPONSABLE DIRECTO; de las erogaciones que hizo el Concejo, en base a los Informes del Avance de la Obra, que emitía. Finalmente tuvimos conocimiento que además del susodicho Supervisor externo de la Obra Arq. AYALA HERNÁNDEZ, el BANCO CUSCATLÁN S.A., quien era el facilitador del crédito, también asignó otro Supervisor por su cuenta y riesgo, para que informara sobre el avance físico de la obra, pues era en base a tal bitácora, que el BANCO cancelaba los montos correspondientes, de donde surge la duda y así lo expuse al contestar la demanda, la imposibilidad de pagar obra en exceso no construida, sin que mediara la mala fé por parte de los Supervisores, y fue para ello que para mejor proveer pedí a la Cámara A Quo, que practicara INSPECCIÓN, en las oficinas del referido BANCO, a fin de verificar la documentación existente y que se relacionara con tal crédito, para mal, NI SE PRACTICÓ LA INSPECCIÓN, NI SE ME NOTIFICÓ LA



DENEGATORIA A TAL INSPECCIÓN, que seguro estoy hubiese servido para dictar la Sentencia de la cual recurro con mayor acierto. 4. EXISTE ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA, ATRIBUIDA SOLO A MIS MANDANTES. Existe un grave error de hecho, cuando los Jueces de la Cámara Quinta de Primera Instancia, determinan responsabilidad patrimonial por la cantidad de \$52,429.85, únicamente a mis patrocinados por haber cancelado las estimaciones 3,4 y 5; pero nada se dijo, sobre la responsabilidad que podrían tener los servidores públicos que les antecedieron y que cancelaron las primera y segunda estimación; de donde emergen las siguientes dudas: 1) ¿EN QUE FASE DEL PROCESO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA SE CANCELÓ EN EXCESO A LO CONTRATADO? 2) ¿POR QUÉ RAZÓN TAL REPARO SOLO CUESTIONA A MIS MANDANTES Y NO A LOS SERVIDORES QUE SUSCRIBIERON EL CONTRATO Y QUE TAMBIÉN CANCELARON AL CONTRATISTA LAS PRIMERAS DOS ESTIMACIONES? 3) ¿POR QUÉ NO SE CUANTIFICÓ EL MONTO EN LA RESPONSABILIDAD SEGÚN LOS PAGOS DE LAS ESTIMACIONES? 4) ¿POR QUÉ ATRIBUIR RESPONSABILIDAD POR OBRA NO EJECUTADA SI LA MODALIDAD CONTRACTUAL ERA LLAVE EN MANO Y NO POR UNIDAD DE OBRA? Del planteamiento de tales interrogantes se deduce, que tal reparo carece de fundamento legal, pues a todas luces podemos ver, que se fundamenta subjetivamente, deduciendo responsabilidad patrimonial a mis patrocinados, sin individualizar efectivamente sus responsabilidades, generando con tal resolución toda clase de inseguridad jurídica. LA SENTENCIA RECURRIDA ES NULA, POR HABERSE PRONUNCIADO EXTEMPORÁNEAMENTE CUANDO A LA CÁMARA A QUO, LE HABÍA CADUCADO EL PLAZO, VIOLENTANDO CON ELLO LEY EXPRESA. Independientemente las valoraciones equivocadas que se hayan hecho de los aspectos sustanciales o de fondo, la Sentencia recurrida debe declararse NULA y de NULIDAD ABSOLUTA, por haberse dictado transgrediendo, Ley expresa y terminante entre otros los Arts. 1119 y 1130 del Código de Procedimientos Civiles en armonía con el Art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas y 13 del reglamento para el Cumplimiento de las Funciones Jurisdiccionales.

B) INFORMALIDADES DE PROCEDIMIENTO. LA CADUCIDAD. El presente Juicio de Cuentas o Pliego de Reparos, se inició de oficio en sede jurisdiccional en la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las 2:18 horas del día 8 de noviembre del 2004, y según lo establecido por el Art. 96 de la Ley de la Corte de Cuentas que en su tenor literal dice ---"la facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la Sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el Informe de Auditoria en la respectiva Cámara de Primera Instancia". ---, de donde se



B

g

h

establece que la Sentencia, para estar apegada a derecho debió de EMITIRSE antes del 7 de noviembre del 2006 y NOTIFICARSE antes de tal fecha o dentro de las 24 horas subsiguientes según lo estatuyen los Arts. 83 N° 2 y 1277 del Código de Procedimientos Civiles con aplicación supletoria al caso subyúdice según el Arts. 94 de la referida ley de esta Corte de Cuentas y el Arts. 13 del Reglamento Para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional que a la letra dice ---“Los notificadores de las Cámaras tendrán la responsabilidad principal de hacer los emplazamientos, notificaciones y citaciones de los procesos en Primera Instancia; en un plazo que no exceda de ocho días hábiles a la fecha de haberse pronunciado la resolución o sentencia respectiva.” ---. Según el Art. 96 de la Ley de esta Corte, “caduca en dos años la facultad de la Cámara de Primera Instancia para dictar Sentencia en el Juicio de Cuentas”, y para el caso subyúdice la Sentencia dictada por la Cámara A quo, de la cual hoy recurro, debe declararse nula por haberse dictado extemporáneamente con el agravante de utilizar el subterfugio al consignarse que fue dictada el uno de noviembre de dos mil seis, lo cual es totalmente falso, y se desvirtúa, con la notificación de la misma que se hizo TRES MESES DESPUÉS, es decir el uno de febrero del corriente año, aún y cuando su Señoría el lugar que he señalado para notificaciones, se encuentra ubicado a no más de 150 metros al poniente de esta Corte, y no obstante la proximidad física con la misma y las reiteradas visitas que personalmente hice, para conocer del estado del proceso, la Sentencia me fue notificada extemporáneamente, cuando a los jueces de la Cámara Quinta A Quo tal plazo les había precluido. Su Señoría, a partir de la fecha de caducidad del plazo, es decir a partir del 08 de noviembre del 2006, me presenté frecuentemente a la Cámara A Quo, y para mal, nunca se me permitió ver el proceso y este no se me entregó cada vez que lo solicitaba y la Secretaria en forma recurrente me decía que estaba para firma, circunstancia que no pude verificar, pues se me negó el acceso al proceso y para sorpresa mía, con la notificación de la Sentencia advertí que la misma había sido pre fechada, y ante tal inseguridad jurídica no alegué la NULIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA, en primera instancia por temor a que cambiaran la fecha de la notificación, por lo que en virtud de las valoraciones hechas, vengo ante esta Cámara Ad Quem, a pedir que declaréis LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA recurrida, y todo lo que fuere su consecuencia, por haberse pronunciado contra ley expresa y terminante, según lo establecido en el Art. 1130 del Pr C, y consecuentemente haberles CADUCADO a los Jueces de la Cámara A Quo, la facultad de dictar la misma, fundamentando mi pretensión en base a las valoraciones antes hechas y en las líneas jurisdiccionales siguientes: El maestro Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual tomo II, define la caducidad --- “como



lapso que produce la extinción de una cosa o de un derecho, pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido un plazo para ejecutarla, efecto que produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita."--- Por instancia debemos entender el conjunto de actos procesales que se suceden desde la promoción de la demanda o el recurso ordinario ante el tribunal superior, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan, Art. 6 Pr.C.; Es por ello que Caducidad de la Instancia sencillamente se entiende como la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en el que no se realizan actos procesales de parte. Al igual que la prescripción, tiende a que los derechos no queden largo tiempo en estado de incertidumbre, con lo que se busca el orden y la tranquilidad social, dicha figura viene integrada por: a) un supuesto de extinción del proceso; b) tal supuesto no se debe a un acto, sino a un hecho; y c) dicho supuesto afecta al proceso como un todo y no a alguno o algunos de los actos singulares que lo componen. Como ya se ha señalado por los expositores del derecho la caducidad a diferencia de la prescripción produce efectos automáticamente con solo que se cumpla los plazos establecidos en la condición, sin que se requiera previa declaratoria, y para el caso subyúdice a la Cámara A Quo, el 07 de noviembre del 2006, le caducó el plazo dentro del cual debió emitir la sentencia y materializar los efectos de la misma, mediante la notificación respectiva y tal tribunal, transgredió la norma que lo establecía al notificar la Sentencia, a todas luces dictada extemporáneamente y notificada TRES MESES DESPUÉS de precluido el plazo, dentro del cual debió hacerse. Como corolario final con propiedad podemos sostener, que la Sentencia se materializa y surte sus efectos a partir de la fecha en que se notifica a las partes, que para el caso en comento nos fue notificada, a las ocho horas y veinte minutos del día uno de febrero del corriente año, ósea TRES MESES DESPUÉS, del plazo establecido por ley a la Cámara A Quo, para que conociera del Juicio (08 de noviembre de 2004 al 08 de noviembre de 2006), y todo acto procesal que se practicara cuando el plazo había caducado, produce nulidad, misma que se puede alegar en cualquier instancia o estado del proceso, o declararse de oficio. Por todo lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO: Admitáis el presente escrito; Admitáis y valoréis la prueba presentada; Tengáis por expresados los agravios contenidos en la parte expositiva del presente libelo; Declaréis la NULIDAD de la Sentencia recurrida y todo lo que fuere su consecuencia, POR HABER CADUCADO el plazo dentro del cual los jueces de la Cámara A Quo debieron MATERIALIZAR LOS EFECTOS DE LA MISMA; y Exoneréis de toda responsabilidad a mis patrocinados, por haber actuado apegado a derecho, dándole estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales suscritas por el



Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Concejo que les antecedió, tanto con el Constructor de la obra como con el Supervisor de la misma; Y Aprobéis su gestión; Ratificando la dirección ya señalada para notificaciones que hayan de hacerse tanto a mi persona como a mis representados. En la ciudad de San Salvador a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil siete.(...)"" Tal como lo menciona el referido profesional, corre agregada de fs. 24 a 75 documentación identificada como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.

II) Por otra parte la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, contestó agravios en su escrito de folios 79 a 81 quien manifestó literalmente lo siguiente:

""(...) Que en cuanto el escrito presentado por el Licenciado Atilio Flores Ortiz, en su carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado Francisco Javier Quintanilla Moraga en su calidad de Representante Legal de la Empresa Quintanilla Moraga, S.A. de C.V. — Quimosa, en la que tal como hace alusión en el Reparo cinco se menciona de las obras realizadas en el proyecto de construcción del mercado municipal de Ayutuxtepeque, en este sentido que por ser el señor Quintanilla Moraga Representante Legal de la Empresa que llevó a cabo dicho proyecto es Responsable. Además el análisis Jurídico en el fallo de Mérito se basaron en las conclusiones hechas el perito Ingeniero Joaquín Antonio Muñoz, quien en su informe consigna, que la diferencia entre la obra realmente ejecutada y la obra cancelada Asciende a \$ 52,429.85, y como la Responsabilidad Atribuida es de carácter patrimonial en la cual según el Art. 55 de la Corte de Cuentas que dice .." que se determinará en forma privativa por la corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros" en esta última parte es donde encaja la sociedad demandada por medio de su Representante legal como un tercero que participó como tal en el detrimento patrimonial de la Municipalidad; en cuanto el escrito presentado por el Licenciado Marco Tulio Orellana Vides, en calidad de Apoderado General Judicial de los miembros del Concejo municipal de Ayutuxtepeque reparados y enumerados al inicio de este escrito, señala que los acuerdos reparados fueron posterior al periodo auditado, del que remiten constancia de los mismos, los que en su momento fueron puesto a la orden del perito en la inspección, tal como lo señala en su escrito, prueba que ya fue sometida; en cuanto al tipo de contrato realizado "Llave en mano" en el escrito describen una interpretación a la modalidad de dicho contrato que en su momento puede generar obligaciones y derechos y denunciar el incumplimiento del mismo en los



tribunales correspondiente pero según el art. 105 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública describe de una manera explícita con sus características y necesidad del mismo, así mismo como lo exponen en su escrito el espíritu de las bases de licitación en cuanto a la modalidad de la contratación era "Obtener una oferta balanceada entre la obra ejecutada y la contratada, por lo que los oferentes deberían de incluir márgenes de seguridad en sus costos" y agregan sentencia de la sala de lo contencioso Administrativo en la que reconocen según la doctrina que el menor precio no es solo uno de los criterios de selección y no la regla constante de Adjudicación pues influyen otros factores tales como la mayor capacidad técnica, el tipo de calidad de los materiales ofrecidos... de los cuales se les desembolsó una cantidad de dinero que no correspondía a lo invertido y la calidad aludida para la obra ejecutada, Según informe pericial agregado al proceso, además no se justifica que el nuevo consejo no revisara de manera personal la ejecución de dicho proyecto solo porque ellos no lo contrataron, ya que tiene la obligación de velar que los fondos de la Municipalidad sean mal invertidos, es por ello que se inicia este proceso, y en cuanto a la supervisión externa es un proceso que tiene que dilucidar en el juicio correspondiente entre la Municipalidad y el Supervisor por incumplimiento de contrato, porque a causa de él según señalan en el escrito es que aprobaron las estimaciones; En cuanto a la extemporaneidad alegada a consideración de la suscrita no procede porque la sentencia fue dictada dentro del término señalada en el Art. 96 y 97 de la Ley de la Corte de Cuentas y la nulidad será declara por la misma cámara y no a petición de parte; Además en el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los cuentadantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex A quo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; razón por la cual esta Fiscalía es de la opinión, que la Cámara Quinta de Primera Instancia analizó cada una de las pruebas presentadas y que todo lo actuado por dicha Cámara es apegado a Derecho, por lo que este Ministerio Público OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO:- Admitirme el presente escrito;- Se agregue la Credencial con la cual legitimo mi personería- Me tengáis por parte en el carácter que comparezco- Se tenga por contestado el traslado para contestar agravios que se me ha conferido, en los términos antes señalados. Señalo para oír notificaciones de Ley, la Dirección de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República, Unidad Juicios de Cuentas, situada en Residencial Primavera final cuarta Calle Oriente y diecinueve Avenida Sur, Santa Tecla. San Salvador, veintisiete de noviembre de dos mil siete.(...)”

III) Con el objeto de emitir una Sentencia justa y apegada a Derecho, esta Cámara considera necesario aclarar, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 73 de la Ley de esta Corte y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen, el primero: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia podrá confirmar, reformar, revocar o ampliar la de primera instancia. Deberá verse especialmente sobre los puntos a que se contrae la apelación, pero esto no obstará para que en ella se resuelva sobre los puntos no apelados”*; y el segundo: *“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido deducidos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”*, que el presente fallo se circunscribirá al contenido, tanto de las cuestiones propuestas a la decisión del Juez de Primera Instancia (*tantum appellatum quantum devolutum*), como al contenido de la expresión de agravios presentada en esta segunda instancia; en consecuencia dejará fuera del análisis, toda deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a los extremos señalados.

En este incidente, En concordancia con lo anterior, se advierte, que la parte Apelante ha solicitado a esta Cámara Superior en grado declarar la nulidad absoluta de dicha Sentencia, la caducidad de la facultad para dictarla por parte de los Jueces Sentenciadores, y la exoneración de toda responsabilidad, desplegando sus agravios haciendo única referencia al reparo número cinco. No obstante ello, esta Cámara incluirá



en el presente análisis el reparo número cuatro, por constituirse este, en uno de los motivos de agravio planteados al momento de recurrir contra dicha Sentencia. Así las cosas, se tiene que la parte Apelante ha definido como objeto del agravio **la sanción de tipo administrativo**, contenida en el numeral uno del fallo recurrido, por el Reparo administrativo N° 4 (*inmuebles registrados en el sistema contable, sin escritura pública que justifique el registro; inmuebles no registrados en el sistema contable, existiendo escritura pública en poder de la oficina del Síndico Municipal; Inmuebles no registrados en el sistema contable por carecer de escritura pública; e Inmuebles no inscritos en el Centro Nacional de Registros, CNR*), y **la sanción de tipo patrimonial** contenida en el numeral III de dicha Sentencia por el REPARO N° 5 (*existencia de pago en exceso de las estimaciones N° 3, 4 y 5 aprobadas por el Concejo Municipal hasta por la cantidad de cincuenta y dos mil cuatrocientos veintinueve dólares ochenta y cinco centavos de dólar (\$52,429.85), en el proyecto "Construcción del Mercado Municipal de Ayutuxtepeque"*).

Analizados los agravios planteados **en cuanto a la sanción administrativa** relacionada, esta Cámara encuentra, que al momento de plantear el correspondiente hallazgo, el Auditor no logró determinar con la suficiente certeza a los responsables directos de dicho hallazgo, sin embargo, el Juzgador, sin considerar que el problema sobre los inmuebles municipales involucraba a oficinas específicas de dicha administración siendo estas: la oficina de Contabilidad para el caso de los inmuebles registrados en el sistema contable, sin escritura pública que justifique el registro; y la oficina de la Sindicatura, para el caso de aquellos inmuebles que el Auditor encontró no registrados en el sistema contable, pese a existir escritura pública en poder de la oficina del Síndico municipal o por carecer de escritura pública; y no inscritos en el Centro Nacional de Registros, CNR; optó por encausar dicha responsabilidad contra los ahora Apelantes, todos miembros del Concejo Municipal, bajo la justificación de que: "(...) *el Concejo Municipal, no presentó pruebas ni evidencia alguna a efecto de desvanecer el presente Reparo, y en sus escritos de alegatos de fs. 65 a fs. 67, de fs. 72 a fs. 78, de fs. 93 a fs. 100 y de fs. 295 y 296 tampoco manifiestan explicación alguna, por lo que no se ha comprobado que el Concejo haya efectuado gestión alguna para superar las condiciones señaladas, en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 388, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los*



servidores actuantes. (...)". De lo anterior esta Cámara Superior en Grado concluye, que hallándose en la estructura del hallazgo, comprobado que desde la emisión del mismo, se encontraban individualizados los responsables directos de esta falla administrativa, y sin embargo, el Juez A Quo optó por desviar dicha Responsabilidad a los ahora Apelantes, no puede más que reconocer el agravio invocado por la parte Apelante, razones por las cuales considera procedente revocar lo resuelto al respecto, por no estar apegado a Derecho.

Finalmente, en cuanto a **la sanción de tipo patrimonial** contenida en el numeral III de la Sentencia recurrida, por el REPARO N° 5, esta Cámara estima que en el presente caso existe una clara imputación objetiva hacia los ahora apelantes, ya que si bien es cierto los integrantes del Concejo Municipal son quienes autorizan los pagos, y la empresa Constructora la que ejecuta el proyecto, éstos lo hacen en base a las bitácoras de avance realizadas por el supervisor de la obra; tal y como lo refieren los Apoderados Generales Judiciales; al analizar el reparo es necesario que se cumplan para determinar una responsabilidad requisitos tales como: *1) Si las normas jurídicas citadas eran aplicables al caso en análisis; 2) Si el cuadro fáctico presentado efectivamente evidenciaba un incumplimiento al contenido de dichas normas; 3) Si los incumplimientos señalados pertenecían a la esfera de competencias del funcionario reparado...*"; al respecto esta Cámara al verificar el Pliego de Reparos de fs. 48 a 51 ambos vuelto de la única pieza principal del Juicio de Cuentas, con relación al Reparación Cinco Patrimonial se constata que existe una clara infracción al principio de seguridad jurídica al señalar como responsables directos y de forma solidaria a los miembros del Concejo Municipal y a la empresa constructora, lo cual está totalmente alejado de la realidad, creando inseguridad jurídica a los servidores actuantes por parte de la Cámara A quo al proceder en Juicio de Cuentas y en sentencia a condenarlos al pago de la cantidad de **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$52,429.85)**; por las siguientes razones: **a)** De folios 19 a 21 de la Pieza Principal en el desarrollo del Hallazgo número 6 (ahora Reparación 5 con Responsabilidad Patrimonial); los Señores Auditores de ésta Corte, entre los atributos del reparo, específicamente en la causa que origina el hallazgo señala que: *"...el supervisor no cumplió con las funciones para lo cual se contrató"*; determinando como principal responsable al Supervisor Externo; en ningún momento se está señalando al Concejo Municipal o a la empresa constructora por las erogaciones realizadas; **b)** de folios 254 a 288 de la referida pieza principal del proceso se encuentran agregadas las "Bases para el concurso público de servicios de supervisión externa. Construcción del



Mercado Municipal de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador” en las condiciones generales específicamente *CG-3.0.0 Obligaciones de la Supervisión, CG-5.0.0 Otras Obligaciones y Autoridades del Supervisor Externo* determina las responsabilidades del Supervisor Externo, entre las cuales se encuentra: “CG-3.9. Tomar todas las medidas y efectuar todos los estudios y de carácter técnico que fuesen necesarios para asegurar que las obras se realicen conforme a los Documentos Contractuales de Obra. CG-3.11.0 Inspeccionar la obra física realizada por los pagos mensuales de los Contratistas. CG-3.15.0 Llevar controles mensuales del avance físico, verificando el cumplimiento del programa de trabajo de los Contratistas de Construcción. En caso de observarse atrasos, recomendar soluciones por escrito a los contratistas e informa a la Alcaldía Municipal, especialmente cuando los atrasos sean por causas imputables a los Contratistas...”; es claro que en éstas se encuentran inmersas todas las obligaciones del supervisor, tal y como lo señala el informe de auditoría, quien incumplió sus funciones fue el supervisor externo y no el Concejo Municipal de Ayutuxtepeque. c) Al existir un contrato suscrito entre la Alcaldía Municipal y el Supervisor Externo de la Obra, (agregado de folios 291 a 294 de la Pieza Principal) nos encontramos que los intervinientes tienen obligaciones y derechos inmersos en el mismo, debiendo cada parte que cumplir con lo establecido en este contrato, por lo que se colige que en este caso el supervisor no desarrolló las obligaciones adquiridas, por lo que éste generó a la Municipalidad un menoscabo al no realizar sus funciones tal como se estipularon en el contrato y en las bases de concurso público; por lo que esta Cámara al verificar la documentación arriba examinada establece que los miembros que conformaban el Concejo Municipal no tuvieron responsabilidad ante las acciones del supervisor. Es imperioso señalar que los Jueces en Primera Instancia tienen la obligación determinada en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de analizar el informe de auditoría y demás documentos que le acompañaren a fin de emitir un Pliego de Reparos dentro del marco legal; al no haber realizado el estudio pormenorizado del Informe Final de Auditoría Operativa la Cámara de Primera Instancia pudo haber dado el curso legal al reparo, determinando al verdadero responsable del reparo y hasta qué punto los ahora apelantes tenían responsabilidad, por lo que al faltar a deberes legales por parte de los Jueces a quo se afectó derechos de los servidores actuantes respecto a la condena del reparo cinco patrimonial. Por tanto la esta Cámara establece que existe una imputación objetiva dentro del proceso en primera instancia al declarar la Responsabilidad Patrimonial a los apelantes, sin existir conducta específica que se esté violentando, constituyéndose un agravio de orden constitucional al *Derecho de Defensa y al Principio de Legalidad*



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

consagrados en los artículos 11,12 y 15 de la Constitución, debido a que no existen funciones específicas que cada uno realiza en el proceso de construcción y pago de los proyectos en ejecución. Por lo que al no existir normativa que se violente no existe responsabilidad exigible a los servidores actuantes, por lo tanto el reparo se vuelve inconsistente; es necesario señalar que jurisprudencialmente se ha sostenido que “la responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no así puede estimarse una responsabilidad objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario...” (Sentencia de 26-VIII-98, Amp. 317-97); el procedimiento sancionador tiene principios como el de tipicidad y culpabilidad que deben estar configurados en el proceso para que estos establezcan de manera inequívoca la responsabilidad. La Culpabilidad, reclama la existencia de una conducta culpable, atribuible al sujeto sancionado a título de dolo o culpa (*conductas descritas en los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República*), sin intervención de circunstancias que excluyan la culpabilidad; así como la Tipicidad regula la conducta contraria a derecho, atribuida por la administración pública contra un cierto ciudadano (*llámese en nuestro caso servidor actuante*); debiendo describirse con certeza y exactitud en la norma jurídica el acto de prohibición o acción requerido; en vista de lo anterior esta Cámara procederá a revocar el reparo cinco con responsabilidad patrimonial.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revócase por ser contrario imperio el Reparó número Cinco con Responsabilidad Patrimonial, en consecuencia absuélvase de pagar la cantidad de **CINCuenta Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$52,429.85)**, a los señores: ANA DAYSI VILLALOBOS CRUZ (mencionada en el Juicio como Ana Deysi Villalobos de Cruz), Alcaldesa; JUAN ORLANDO COTO BARRERA (mencionado en el Juicio como Juan Orlando Coto), Síndico; JOSÉ HUMBERTO CARRILLO CUÉLLAR, Primer Regidor Propietario; ADOLFO ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ, Segundo Regidor Propietario; LUIS REYNALDO TORRES, Tercer Regidor Propietario; JAVIER ORLANDO RIVAS GONZÁLEZ (mencionado en el Juicio como Javier Orlando Rivas), Cuarto Regidor Propietario; EMERSON EVERALDO ESTUPINIÁN ALBERTO (mencionado en el Juicio como Emerson Everaldo Estupinian), Quinto Regidor; ANA MARGOTH HANDAL DE



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ARIAS, Sexta Regidora Propietaria; TEREZA ESPERANZA HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ (mencionada en el Juicio como Teresa Esperanza Henríquez) Séptima Regidora Propietaria; ALEJANDRO DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, (mencionado en el Juicio como Alejandro de Jesús Hernández), Octavo Regidor Propietario; JESÚS ERNESTO RAMOS VÁSQUEZ (mencionado en el Juicio como Jesús Ernesto Ramos), Contador; y el particular, FRANCISCO JAVIER QUINTANILLA MORAGA, Representante Legal de la Empresa "QUINTANILLA MAYORGA, S.A. de C.V." (QUIMOSA); II) Confírmase en todo lo demás venida en grado por estar ajustado a Derecho, III) Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley y IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

[Firmas manuscritas de los magistrados]

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

[Firma manuscrita del Secretario de Actuaciones]

Secretario de Actuaciones.

CAM-V-JC-056-2004

ALCALDÍA MUNICIPAL DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

AUDITORIA OPERATIVA realizada a la gestión y al sistema de control interno implementado durante el período comprendido del 01 de mayo al 30 de junio de 2003.

SCSI #160- Maricela/MdeT (Nivas)



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



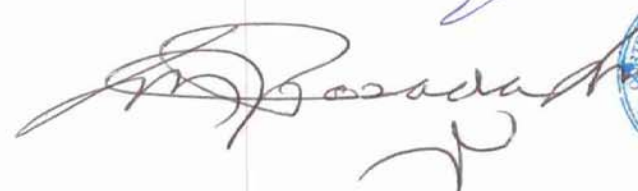
444

CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil trece.

Por recibido el Oficio REF.: **SCSI-351-2013**, de fecha nueve de julio del año dos mil trece, procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución del incidente de Recurso de Apelación, junto con la pieza única del Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-056-2004**.

Agréguese al expediente y cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado. En consecuencia, de conformidad con el Art. 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.


Ante mi,




Exp.: CAM-V-JC-056-2004
AdH.: /



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORÍA SECTOR MUNICIPAL**

INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA

**MUNICIPIO DE AYUTUXTEPEQUE, DEPARTAMENTO
DE SAN SALVADOR.**

PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DE 2003.



San Salvador, octubre de 2004.

INDICE

	Pagina
Objetivo y Alcance de la Auditoría.....	1
Objetivo General.....	1
Objetivo Especifico.....	1
Alcance.....	2
Información de la Entidad.....	2
Rol y Posición.....	2
Objetivos y Facultades.....	2
Estructura Administrativa.....	3
Recursos de la municipalidad.....	4
Resultados de la Auditoría.....	5
Conclusión General.....	17

12 de octubre de 2004.

Señores
Miembros del Concejo Municipal
Alcaldía de Ayutuxtepeque,
Departamento de San Salvador
Presente

Con base en Orden de Trabajo No. DASM-48/2003, de fecha 25 de julio de 2003, efectuamos Auditoría Operativa al período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2003.

I. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

a) OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva a la gestión realizada por el Consejo Municipal, en el período del 1 de mayo al 30 de junio de 2003, en la Municipalidad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, con el fin de determinar el grado de eficiencia con el que se manejaron los recursos financieros de la institución así como evaluar el sistema de control interno de la municipalidad.

b) OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Constatar si se observó el debido cuidado en la administración de los recursos financieros, observando la economía en términos de cantidad y calidad al costo adecuado.
2. Verificar y evaluar el cumplimiento de leyes, normas, decretos, resoluciones, circulares y normas internas, en cuanto a los procesos establecidos para la autorización, aprobación y registro de las operaciones administrativas y financieras.
3. Comprobar la existencia y cumplimiento de controles en los procesos administrativos y financieros, que garanticen la salvaguarda de los recursos propiedad de la municipalidad.

7

c) ALCANCE

Evaluar la gestión administrativa y financiera de la Municipalidad de Ayutuxtepeque, verificando, examinando de acuerdo a normativa legal aplicable y al sistema de control interno, durante el período comprendido del 1 de mayo al 30 de junio de 2003.

II. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

1. ROL Y POSICION

El gobierno local de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, es ejercido por un Consejo Municipal que fue electo por votación popular para un período de tres años, comprendidos entre el 1 de mayo de 2003 y el 30 de abril de 2006, esta integrado por un Alcalde, un Síndico, ocho Regidores Propietarios y cuatro Regidores Suplentes.

El Consejo Municipal es la máxima autoridad y es precedido por el Alcalde; el Municipio es autónomo, en lo económico y en la administración de sus recursos, tiene facultades para regular dirigir y administrar dentro de su territorio, los asuntos que sean de su competencia.

Se rige por el Código Municipal, ley que sienta los principios generales para su organización y ejercicio de sus facultades autónomas.

2. OBJETIVOS Y FACULTADES

OBJETIVO:

El objetivo de la municipalidad es contribuir al bienestar y satisfacción de las necesidades de los pobladores del municipio;

FACULTADES:

Las principales facultades conferidas por ley son:

- ✧ Creación, modificación y supresión de tasas municipales.
- ✧ El decreto del presupuesto de ingresos y egresos por cada ejercicio fiscal.
- ✧ Libre gestión en su administración.
- ✧ Decreto de ordenanzas y reglamentos municipales.
- ✧ Proponer la modificación y/o nuevos impuestos municipales ante la Asamblea Legislativa.

3. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

La estructura organizativa del municipio de Ayutuxtepeque, tal como esta constituida actualmente es la siguiente:

NIVEL:		CONSTITUIDO POR:
Dirección		Concejo Municipal Alcalde Municipal
Control de Gestión		Auditor Interno Síndico
Administración		Secretario Municipal UACI Proyección Social Registro Familiar Catastro Mercados Tren de Aseo Desarrollo Urbano y Proyectos
Financiero		Contabilidad Tesorería Cuentas Corrientes
Apoyo		Centro de Desarrollo Infantil (CDI). Comisiones integradas de trabajo

4. RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD

4.1 HUMANOS

UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS	NUMERO DE PERSONAS
Despacho Municipal	1
Auditoría Interna	1
Sindicatura	1
Asesoría Legal del Consejo	2
Secretaría Municipal	2
UACI	2
Jefe de Servicios Municipales	1
Motorista Administrativo	1
Proyección Social	3
Registro Familiar	2
Catastro	6
Mercados	3
Contabilidad	3
Atención al Contribuyente (Des. Sol.)	1
Tesorería	2
Cajera Municipal	1
Mantenimiento	4
Comunicaciones	1
Archivo	1
Gestión	1
Ordenanza Municipal	1
Cuentas Corrientes	3
Centro de Desarrollo Infantil	6
Tren de Aseo	13
Barrenderos	6
Recepción	1
Vigilantes	11
TOTAL DE PERSONAL Y SUELDOS	80

El Consejo Municipal actuante entre el período 1 de mayo al 30 de junio 2003, realiza cuatro sesiones por mes, los regidores propietarios y suplentes, devengan una dieta por sesión de \$148.57.

4.2 FINANCIEROS

PRESUPUESTO DE INGRESOS AÑO 2003.

RUBRO PRESUPUESTARIO		MONTO \$
CODIGO	NOMBRE	
11	Impuestos	101,860.00
12	Tasas y Derechos	564,172.00
14	Venta de Bienes y servicios	24,433.00
15	Ingresos Financieros y Otros	54,818.00
16	Transferencias Corrientes	101,885.00
22	Transferencias de Capital	407,540.00
31	Endeudamiento Público	420,000.00
TOTAL		1,674,708.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS AÑO 2003.

RUBRO PRESUPUESTARIO		MONTO \$
CODIGO	NOMBRE	
51	Remuneraciones	579,410.00
54	Adquisiciones de Bienes y servicios	331,942.00
55	Gastos Financieros y Otros	108,330.00
56	Transferencias Corrientes	8,696.00
61	Inversiones en Activos Fijos	590,230.00
71	Amortización de Endeudamiento Público	56,100.00
TOTAL		1,674,708.00

III. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

HALLAZGOS DE AUDITORIA

PROYECTO N°1: GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

1) Evaluación del control interno y medición de los objetivos municipales.

Como resultado de la evaluación al funcionamiento de la unidad de auditoría interna, se identificaron las siguientes condiciones:

1. No existe plan de trabajo de la unidad de auditoría interna para año 2003.

- 11
2. No existe evidencia del trabajo desarrollado en la unidad, el señor auditor interno no tiene como practica desarrollar su trabajo, con base en objetivos y programas de auditoría; no elabora papeles de trabajo de los exámenes ejecutados a las unidades de la estructura organizativa de la institución
 3. No comunica al Concejo Municipal los resultados de las evaluaciones a las unidades de la institución.
 4. El trabajo de auditoría interna, ha sido enfocado a revisar el registro de los hechos económicos en el Sistema de Contabilidad Gubernamental; no evalúa la existencia y funcionamiento de controles en otras áreas de la estructura orgánica de la institución.
 5. El Auditor Interno no cumple con las funciones, específicas para la unidad de auditoría interna, contenidas en el Manual de Descripción de Puestos, aprobado por la municipalidad.

La Norma Técnica de Control Interno No. 1-12 AUDITORIA INTERNA, establece que "El control interno posterior se lleva a cabo mediante la auditoría interna, actividad profesional sujeta a normas de aceptación general".

El Concejo Municipal no ha exigido al Auditor Interno realizar su trabajo de acuerdo a las Normas de Auditoría.

Al no evaluar e informar en forma periódica el funcionamiento de las unidades que conforman la estructura organizativa de la institución; el Concejo Municipal desconoce la eficiencia de estas unidades en el cumplimiento de las funciones asignadas, de igual forma si no se efectúa evaluación periódica a la efectividad de los controles internos implementados, no es posible corregir las deficiencias existentes.

Recomendación No 1

Al Concejo Municipal exigir al responsable de la unidad de Auditoría Interna; para el año 2004; elaborar el plan de trabajo, así como exigir que informe periódicamente los resultados de las evaluaciones al sistema de control interno, y exigir que en dicha unidad de auditoría exista evidencia del trabajo realizado.

12

El plan de trabajo que presente la unidad de auditoría interna al Concejo Municipal debe ser evaluado por este, a fin de ponderar si este plan es coherente en sus objetivos y alcance con las necesidades de control de la municipalidad.

Comentarios de la Administración:

A partir de junio de 2004, el Concejo contrató un nuevo Auditor y este ha presentado su plan de trabajo correspondiente, el cual se anexa, el que ha sido revisado y aprobado por el Concejo, para que cumpla con el Manual de Funciones, objetivos y metas. Se exigirá al Auditor Interno que informe al Concejo, según el cronograma de trabajo contenido en dicho plan.

Comentarios de los Auditores:

El nuevo Auditor Interno envió copia del Plan de Trabajo para el año 2004, en cumplimiento a lo que establece la ley de la Corte de Cuentas de la República.

Con respecto a las demás observaciones efectuadas al trabajo que realiza el Auditor Interno, se tendrá que esperar la ejecución del plan de trabajo, para así conocer objetivamente si él ha desempeñado su trabajo de acuerdo a las normas y técnicas de auditoría

Grado de Cumplimiento:

RECOMENDACIÓN CUMPLIDA.

2) Debe existir control de las existencias y utilización de materiales adquiridos, por la municipalidad

La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, efectúa compra de material eléctrico y lo mantiene en existencia, Al efectuar levantamiento físico de la existencia de material eléctrico, adquirido para el mantenimiento del sistema de alumbrado público, verificamos que no existe un sistema de control que registre las adquisiciones y el descargo de las existencias que permita: mantener actualizada la existencia de estos.

Las Normas Técnica de Control Interno No 3-10 y 3-13, establecen "cada entidad pública establecerá un sistema para el almacenamiento y custodia de los bienes.

13

La entidad por medio de la unidad administrativa respectiva será responsable de establecer un sistema apropiado para la conservación administración y uso de los bienes en existencia”.

La municipalidad no cuenta con un sistema de control interno que permita controlar las existencias de bienes adquiridos por la municipalidad.

El no existir control de los materiales adquiridos para existencia, limita identificar el uso eficiente de las adquisiciones.

Recomendación No 2

El Concejo Municipal en funciones debe implantar un sistema de control de existencias, cantidades utilizadas y destino de bienes adquiridos por la municipalidad.

Comentarios de la Administración:

“Ya se cuenta con un inventario de material eléctrico, tanto de lo que se compra como de lo que se utiliza y lo que hay en existencia. Además, cuando existe material eléctrico inservible el jefe de la unidad solicita por escrito al Concejo un acuerdo para el descargo, el cual es verificado y luego aprobado por la Comisión de Obras y Proyectos. El Jefe de mantenimiento reporta periódicamente el material eléctrico utilizado en las comunidades”.

Comentario de los Auditores:

En nota, de fecha 23 de junio de 2004, remitida por la señora Alcaldesa nos proporcionó los comentarios antes mencionados, pero no envió prueba documental que sustente lo expresado, tal como copias: del inventario de materiales eléctricos, de acuerdos de descargo o de reportes del material utilizado.

Grado de Cumplimiento:

RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA.

14

3) No existe inventario actualizado de los bienes muebles propiedad de la municipalidad

A la fecha de la auditoría, en la alcaldía no cuentan con un inventario actualizado de los bienes muebles, que identifique la ubicación y condición en que se encuentran los bienes muebles. Además, no existen controles administrativos complementarios para todos los bienes muebles, que de acuerdo a las normas de contabilidad no deben capitalizarse, es decir, los bienes cuyo costo de adquisición es menor a ¢5,000.00.

Las Normas Técnicas de Control Interno 3-10 y 3-13, establecen: "la entidad por intermedio de la unidad administrativa respectiva será responsable de establecer un sistema apropiado para la conservación, administración y uso de los bienes en existencias".

El sistema diseñado para el registro de las existencias de almacén y activos fijo, deberán facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha de adquisición, depreciación o revalúo cuando aplique, con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, reparación, mantenimiento o descargo.

Al implementarse el sistema de contabilidad gubernamental, no se definió una política contable para el control de los bienes que de acuerdo a normas de contabilidad gubernamental no deben capitalizarse.

Al no tener el inventario completo de los bienes muebles propiedad de la municipalidad, estos no están protegidos adecuadamente, en caso de deterioro o pérdida no puede establecerse responsables directos.

Recomendación No 3

El Concejo Municipal, delegar a un responsable que efectúe inventario físico de los bienes muebles, identificando su ubicación y condiciones de funcionamiento, además es necesario establecer control de los bienes que permita se identifique en cualquier momento, la ubicación, responsable y condición del bien.

Comentarios de la Administración:

"El Concejo ya tiene un inventario actualizado y codificado de los bienes muebles, tanto antiguos como nuevos, no importando su precio. Además, las compras se hacen de acuerdo a los controles y las necesidades administrativas, y la unidad encargada solicita al Concejo un acuerdo para descargar el objeto o mueble que ya no sirve".

15

Comentarios de los Auditores:

En nota, de fecha 23 de junio de 2004, remitida por la señora Alcaldesa nos proporcionó los comentarios antes mencionados, pero no envió prueba documental que sustente lo expresado, tal como copia del inventario de bienes muebles.

Grado de Cumplimiento:

RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA.

4) Equipo de transporte propiedad de la Alcaldía municipal, sin placa numérica y sin tarjeta de circulación.

La municipalidad es propietaria de tres camiones, que son utilizados para la recolección de desechos sólidos generados en el municipio, los que carecen de su respectiva placa numérica y tarjeta de circulación, según detalle:

Equipo No 3 "Camión rojo compactador"

Equipo No 6 "Camión rojo compactador"

Equipo No 7 "Camión rojo y Blanco"

De conformidad a los artículos 14 y 26 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial.

"Toda clase de vehículo que trate este reglamento para poder circular permanente mente en las vías públicas deberá ser previamente matriculado. Además los vehículos a los cuales se extiende autorización para circular deben llevar permanentemente las placas numéricas según la clase a que pertenezcan y en los lugares señalados".

Al momento de la adquisición de los camiones por parte de la municipalidad no se cumplió con la obligación legal que establece el Reglamento General de Transito y Seguridad Vial.

Si los camiones no tienen su respectiva tarjeta de circulación así como su placa numérica, no es posible demostrar legalmente la propiedad de estos.

Recomendación No 4

El Concejo Municipal debe gestionar las tarjetas de circulación así como las placas de cada uno de los camiones descritos en la condición.

16

Comentarios de la Administración:

"Este Concejo ésta gestionando a través de un Abogado los trámites de la placa y tarjeta de circulación del equipo # 7. En el caso de los equipos # 3 y # 6, también se esta trabajando para que la Embajada de Japón nos proporcione información que posea sobre la donación de dichos camiones a las anteriores autoridades municipales. No obstante, es importante mencionar que estos dos últimos equipos han cumplido su vida útil, lo que significaría que si esta municipalidad tramita los documentos de circulación y placas saldría extremadamente caro."

Comentarios de los Auditores:

En nota, de fecha 23 de junio de 2004, remitida por la señora Alcaldesa nos proporcionó los comentarios antes mencionados, pero no envió prueba documental que sustente lo expresado.

Grado de Cumplimiento:

RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA.

PROYECTO No. 2: CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

5) Contabilización de los bienes inmuebles de la municipalidad permite la propiedad de los mismos.

Los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, presentan las siguientes condiciones:

A) Inmuebles registrados en el sistema contable, sin escritura pública de propiedad, que justifique el registro.

- Colonia Rosalía, zona verde.
- Colonias Santa Rita IV y V, zona verde.
- Iglesia Peniel, terreno.

B) Inmuebles no registrados en el sistema contable y que existe escritura pública en poder de la oficina del síndico.

- Residencial Santísima Trinidad, zona verde.
- Cementerio Los Llanitos.
- Cantón Zapote Alto, zona verde.
- Escuela de Lotificación de Monte Víctor, terreno.
- Cancha de Fútbol en Colonia San Antonio.

- Terreno de la Alcaldía Municipal.

C) Inmuebles no registrados en el sistema contable y sin escritura pública.

- Colonia Herrera, zona verde.
- Casa Comunal de Lotificación de Monte Víctor.
- Cancha de Basketbol de Lotificación de Monte Víctor.
- Cementerio de Ayutuxpeque.
- Colonia Las Magnolias, zona verde.

D) Inmuebles no inscritos en el centro nacional de registros, (C.N.R.).

- Colonia San Pedro, zona verde.
- Colonia El Bosque, zona verde.
- Colonia El Porvenir, CREFAC, zona verde.
- Colonia Campo Verde, zona verde.
- Colonia El Retiro, zona verde.
- Residencial El Tazumal, zona verde.
- Cantón Zapote Alto, zona verde.
- Cancha de Fútbol de la Colonia San Antonio.

El Principio de Medición Económica, del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, establece: "La Contabilidad Gubernamental registrará con imparcialidad todo recurso y obligación susceptible de valorar en términos monetarios..."

La NTCI 3-18, del Art. 9, de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los bienes inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y / o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la ley".

En la gestión de Concejos Municipales, no se implementaron acciones que permitieran identificar las condiciones en que se encontraban los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, en cuanto al a la contabilización en sistema contable utilizado por la municipalidad.

La legítima propiedad de los bienes inmuebles no se encuentra garantizada y los registros contables no reflejan saldos reales, condición que puede ser utilizada en beneficio de terceros.

Recomendación No 5

Al Concejo Municipal 2003-2006, lo siguiente:

1. Efectuar inventario físico de todos los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, el cual debe proporcionar la siguiente información:
 - Total de inmuebles propiedad de la municipalidad.
 - Ubicación geográfica.
 - Área de cada inmueble
 - Registro en el C.N.R.
 - Establecer la condición actual de cada bien inmueble (comodato, arrendamiento, hipoteca, etc)
2. Incorporar en el sistema contable los bienes inmuebles, que a la fecha no han sido registrados al valor establecido en el valúo.
3. contabilizar el valor del mercado municipal, ubicado en proyecto Santísima Trinidad.
4. Definir al responsable de la custodia de la escritura pública de cada bien inmueble.

Comentarios de la Administración:

Mencionan que "el actual Síndico Municipal, trabaja para garantizar el control y legalización de las zonas verdes y que se están coordinando con el Centro Nacional de Registros (C.N.R.), para que les proporcione la información de las zonas verdes registradas y no registradas, y poder definir cuales son las que han sido entregadas en comodato, donación o que se encuentren hipotecadas. También, mencionan que esta situación es un problema que heredaron de anteriores administraciones, y hoy que quieren ordenarlo encuentran una inmensa cantidad de obstáculos".

Comentarios de los Auditores:

En nota, de fecha 23 de junio de 2004, remitida por la señora Alcaldesa nos proporcionó los comentarios antes mencionados, pero no envió prueba documental que sustente lo expresado.

Grado de Cumplimiento:

RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA.

6) En la ejecución de proyectos de infraestructura, los volúmenes de obra pagados deben estar ejecutados

El Concejo Municipal actualmente en funciones, en período de mayo a julio de 2003, aprobó el pago de las estimaciones No 3,4 y 5, del proyecto Construcción de Mercado Municipal de Ayutuxtepeque. Al efectuar remediación de los volúmenes de obra ejecutada y al compararlos con los volúmenes contratados y pagados se obtuvo el siguiente resultado.

Partida	Contratado y Pagado				Ejecutado		Pagado en exceso
	Cantidad	Unidad	Precio unitario	Total	Cantidad	Total	
Paredes de Bloque de 0.15x0.20x0.40	938.34	M2	\$35.00	\$32,841.90	703.33 M2	\$24,616.55	\$8,225.35
En divisiones de puestos	682.64	M2	\$29.60	\$20,206.14	483.93 M2	\$14,324.33	\$5,881.81
Compactación de suelo cemento	1625.00	M2	\$8.10	\$13,162.50	1,059.87 M2	\$8,594.95	\$4,577.55
Piso de concreto para puestos y áreas comunes	1625.00	M2	\$32.50	\$52,812.50	1,059.87 M2	\$34,445.78	\$18,366.72
Puerta marco de ángulo y forro de lamina, de 2.1x0.80	3	C/U	\$189.25	\$567.75	2.00 c/u	\$378.50	\$189.25
Ventanas con marco de aluminio y celosía de vidrio nevado	48.00	M2	\$49.75	\$2,388.00	6.06 M2	\$301.49	\$2,086.41
Ventana de celosía tipo saltex	4.00	M2	\$32.00	\$128.00	0.00 M2	0.00	\$128.00
Defensas en de ventilación de unión de techos con marco de ángulo y celosía de hierro	32.40	M2	\$24.85	\$805.14	21.30 M2	\$529.31	\$275.83
Lavamanos blanco tipo económico	6.00	C/U	\$140.60	\$843.60	5.00 M2	\$703.00	\$140.60
Lavatrastos de una poseta	46	C/U	\$173.00	\$7,958.00	19.00 C/U	\$3,287.00	\$4,671.00
Campanas con chimenea para cocinas	8	C/U	\$865.20	\$6,921.60	0.00 C/U	0.00	\$6,921.60
Parrilla metálica y caja para limpieza	1	C/U	\$118.95	\$118.95	0.00 C/U	0.00	\$118.95
Agua negras, cajas de trampa de grasa	3	C/U	\$330.00	\$990.00	1 C/U	\$330.00	\$660.00

20

Aguas lluvias cajas con regilla de .40x.40	19.00	C/U	\$70.00	1330 \$2,242.00	19.00 C/U	0.00	1330 \$2,242.00
Posos de aguas lluvias con tapaderas	3	C/U	\$227.00	\$681.00	0.00 C/U	0.00	\$681.00
Red contra incendios salida válvula de 1 1/2, manguera de lona	4.00	C/U	\$780.00	\$3,120.00	3.00 C/U	\$2,340.00	\$780.00
Estructura metálica de polín chapa 14x6 doble	215.20	ml	\$16.00	\$3,443.20	0.00 MI	0.00	\$3,443.20
Total							\$59,389.27.

La Norma Técnica de Control Interno No 1-08 CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO, establece, El control interno previo al desembolso, comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto, se debe determinar principalmente:

1. La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva.
2. Que la operación no haya variado de manera significativa con respecto al compromiso previamente establecido.

Así mismo el Art. 31, del Código Municipal, numeral 4, "son obligaciones del Concejo Municipal, realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

La municipalidad contrato servicios profesionales de supervisión externa, cuyo objetivo sería verificar que el la obra ejecutada cumpliera con lo establecido en el contrato de construcción; el supervisor no cumplió con las funciones para lo cual se contrató.

Cuando no se efectúa monitoreo en la ejecución de proyecto, los recursos de la municipalidad se afectan, ya que se paga obra a los contratistas que no se ha ejecutado.

Recomendación No 6

El Concejo Municipal actuante en el período marzo 2003 a abril 2006, con base en los resultados comunicados por el equipo de auditoría, debe realizar análisis de las cantidades de obra cuestionada, y en relación a la obra no ejecutada, dar las explicaciones y justificar el pago de esta. El total de pagos efectuados por obra que no se realizo'es de \$59,389.27

Comentarios de la Administración:

"El Consejo nombró una comisión especial para estudiar toda la documentación pertinente sobre el proyecto del mercado. En reunión convocada para el 31 de mayo de 2004 con la Corte de Cuentas, juntamente nos comprometimos a realizar una nueva medición del mercado, además, les solicitamos un período de un mes para presentar las repuestas y así desvanecer las observaciones".

"Esta administración en ningún momento firmó estimaciones, hasta que la supervisión externa daba la autorización. El anterior Concejo es el responsable de aclarar el desarrollo del proyecto. Se ha dado instrucciones al Jefe de la UACI, para que haga efectiva la Fianza de Buena Obra, tanto a la empresa Constructora, como a la Supervisora, pero ambas no dieron respuesta a nuestros llamados".

Comentarios de los Auditores:

A la Secretaria Municipal se le comunicó la autorización de los veintiún días laborales, para presentar las repuestas a las observaciones dadas a conocer el día 31 de mayo. Con respecto a la nueva medición de los volúmenes de obra a efectuar al mercado, por el técnico designado al equipo de auditoría juntamente con representantes de la alcaldía, esto no se llevó a cabo, solamente la realizó esta última. Sin embargo en los papeles de trabajo de la auditoría practicada a la Municipalidad de Ayutuxtepeque, se tiene una constancia de fecha 19 de marzo de 2004, firmada por el Supervisor del proyecto y la Jefe de Catastro de esa Alcaldía, en la que ratifican las medidas efectuadas por técnico de la Corte de Cuentas.

Grado de Cumplimiento:

RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA.

22 19

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

En cuanto al funcionamiento del sistema de control interno, la administración Municipal, debe efectuar una evaluación de los mecanismos de control implementados, ya que existen recursos municipales que no están adecuadamente protegidos.

Este informe se refiere a la Auditoría Operativa realizada en el municipio de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.


**Director de Auditoría
Sector Municipal**

